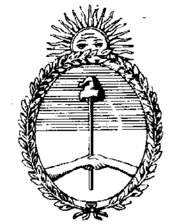
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE AGOSTO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.954

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

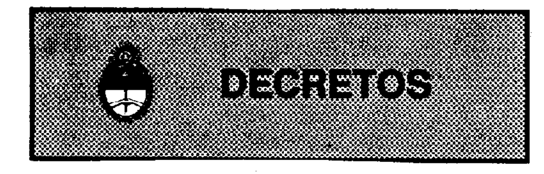
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1361/94

Apruébase el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 5/8/94

VISTO la Ley 24.156 y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 253 de fecha 18 de febrero de 1993 aprobaron los reglamentos parciales Nº 1 y Nº 2.

Que resulta necesario complementar las citadas medidas para aquellos otros artículos de la Ley Nº 24.156 que deben reglamentarse de acuerdo con lo dispuesto por su artículo 136.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 según el detalle anexo que forma parte del presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

LEY Nº 24.156

REGLAMENTO PARCIAL Nº 3

ARTICULO 6º — Agrégase a la reglamentación del art. 6º aprobada por el decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, como punto 5, lo siguiente:

"5. — Los titulares de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS serán responsables de la elaboración de la rendición centralizada de cuentas del ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas, procedimientos y plazos que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, incorporando los estados financieros y toda otra información que permita verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados. La mencionada rendición y los documentos de respaldo de la misma quedarán archivados en el SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO respectivo, ordenados de forma tal que faciliten la realización de las auditorías que correspondan".

ARTICULO 9º — Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública se incluirán en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y aquellos otros gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Nacional y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas en la Ley, se consignarán en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 15. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que, contendrá como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes. Para proyectos de inversión, previo a su consideración, recabará la intervención de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA con el objeto de contar con el respectivo informe técnico que justifique su realización.

La SECRETARIA DE HACIENDA incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional y en los respectivos proyectos de presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisición de bienes y servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley, con la información requerida por el citado artículo.

Quedan excluidas de las disposiciones del artículo de la Ley los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contratos de locación de inmuebles, servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios cuyo monto total no supere la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000).

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contenga, como mínimo, el monto total contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondientes, en los presupuestos del ejercicio respectivo.

ARTICULO 22. — Agrégase a la reglamentación del artículo 22, aprobada por el Decreto Nº 2666 de fecha 29/12/92, lo siguiente:

"Tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados, las contrataciones y/o adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se produzca en su totalidad en un solo ejercicio y su financiación se obtenga a través del uso del crédito, deberá incluirse en el respectivo presupuesto del ejercicio el gasto total de la operación y la respectiva fuente de financiamiento como recurso".

ARTICULO 25. — Agrégase al punto 3.1. de la reglamentación del art. 25, aprobada por el decreto Nº 2666/92, lo siguiente:

"Asimismo incluirá los presupuestos de gastos de las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del tesoro".

ARTICULO 34. — Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, remitirán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado-mandado a pagar.

La SECRETARIA DE HACIENDA definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Asimismo establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

Derógase el Decreto 1823/91.

ARTICULO 44. — Las unidades de presupuesto de cada Jurisdicción o Entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. — Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

2. — Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.

3. — *Informar trimestralmente la ejecución* física de sus respectivos presupuestos a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, en los plazos que ésta determine.

ARTICULO 45. —

1. — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dispondrá de un máximo de treinta (30) días corridos, a partir de la información trimestral al que alude el punto 3 del art. anterior, para preparar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la Ley.

2. — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá exponer en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la

SUMARIO

aplicación de los principios de eficacia y eficiencia operacional, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada jurisdicción u Organismo Descentralizado.

3. — Si la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlos en forma inmediata a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.

4. — Al cierre de cada ejercicio, y sin perjuicio del informe señalado en el punto 1., la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas por cada jurisdicción o Entidad incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, antes del 30 de abril del año posterior al que se evalúa, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su incorporación a los comentarios de la Cuenta de Inversión, en los términos del art. 95 in fine de la Ley.

ARTICULO 46. — Sin reglamentación.

ARTICULO 47. — Los conceptos establecidos en el artículo 31 del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley, aprobado por el decreto 2666/92, serán de aplicación para la utilización del momento del devengado como base contable, para los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos.

ARTICULO 48. — Sin reglamentación.

ARTICULO 49. — Delégase en el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en la Ley, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

Derógase el Decreto 2485/93.

ARTICULO 50. — Sin reglamentación.

ARTICULO 51. — La publicación a que se refiere la Ley contendrá como mínimo: a) Plan de acción, programas y principales metas; b) Cuenta de ahorro - Inversión - Financiamiento; c) Plan de Inversiones; d) Presupuesto de caja; e) Recursos Humanos.

ARTICULO 52. — Los regímenes de modificaciones presupuestarias que deben elaborar las empresas y sociedades del Estado determinarán distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a efectuar y señalarán claramente el organismo o autoridad responsable de cada uno de esos niveles.

Normarán también los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de las modificaciones que efectúe la propia empresa.

Las modificaciones reservadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL serán aprobadas por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 53. — A la finalización de cada ejercicio, las empresas y sociedades del Estado informarán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, en la fecha que ésta establezca sobre el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine.

ARTICULO 54. — Sin reglamentación.

ARTICULO 55. — La información sobre las transacciones netas que realiza el SECTOR PUBLICO NACIONAL con el resto de la economía, requerirá la eliminación de las que realicen entre sí las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado que conforman dicho sector y que no tengan relación con la actividad operativa de estas instituciones.

Con relación a los acápites de la Ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán, como mínimo, lo siguiente:

1) Nivel de ingresos y gastos.

2) Composición del gasto.

3) Presión tributaria.

4) Generación de empleo.

5) Transferencias corrientes a otorgar y a recibir.

6) Ahorro.

7) Formación bruta y neta del capital real fijo.

8) Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al sector.

9) Déficit o superávit financiero.

10) Necesidad de financiamiento y medios previstos para cubrirla y la variación del endeudamiento neto interno y externo.

b) La referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución, tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país.

c) La información de la producción y de los recursos humanos a utilizar, comprenderá un resumen de todos los programas aprobados para la ADMINISTRACION NACIONAL y las Empresas y Sociedades del Estado y deberá indicar como mínimo, las relaciones existentes entre el personal, recursos financieros y la producción, mostrando, en la medida en que se desarrollen los sistemas de información, la evolución de los indicadores señalados.

ARTICULO 56. — En el marco de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley no se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos multilaterales de crédito.

ARTICULO 57. — Sin reglamentación.

ARTICULO 58. — Sin reglamentación.

ARTICULO 59. — Sin reglamentación.

ARTICULO 60. — Sin reglamentación.

ARTICULO 61. — Sin reglamentación.

ARTICULO 62. — La SECRETARIA DE HACIENDA establecerá para cada ejercicio financiero el límite de endeudamiento de cada una de las empresas y sociedades del Estado. Para ello tendrá en cuenta:

1. — Importe y perfil de la deuda ya contraída.

2. — Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer.

3. — En los casos anteriores deberá incluirse, de corresponder, la deuda contingente de la empresa o sociedad del Estado.

4. — El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado al momento de contraer la obligación.

5. — El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

ARTICULO 63. — En el caso de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración Nacional, el aval de la Administración Central que se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley.

La SECRETARIA DE HACIENDA podrá avalar operaciones de crédito realizadas por organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado, que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario.

ARTICULO 64. — Sin reglamentación.

ARTICULO 65. — Sin reglamentación.

ARTICULO 66. — Sin reglamentación.

ARTICULO 67. — Sin reglamentación.

ARTICULO 68. — Sin reglamentación.

ARTICULO 69. — Además de las funciones asignadas por la Ley, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO tendrá competencia para:

g) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos.

Los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO toda solicitud de desembolso dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dentro de los tres (3) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquélla.

h) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional no financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dentro de los tres (3) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación respaldatoria.

Cuando el pago de la obligación contraída se efectúe a través de cuentas bancarias que las entidades públicas posean en el exterior, o se descuenten directamente de la Cuenta del Préstamo, deberán informar sobre dichas operaciones a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, acompañando la documentación pertinente dentro de un plazo máximo de siete (7) días posteriores a la efectivización de la operación.

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dictará las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la administración central, dentro de los procedimientos que a tal efecto dicte la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y unidad de registro de crédito público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Información Financiera.

i) Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION con las características y en los plazos que determine la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 70. — Sin reglamentación.

ARTICULO 71. — Sin reglamentación.

ARTICULO 72. — Sin reglamentación.

ARTICULO 73. — Sin reglamentación.

ARTICULO 74. — Dentro de las competencias determinadas por los incisos d), f), g), h) y k) del artículo de la Ley, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrá: d) Requerir a cada uno de los Organismos Descentralizados la información que estime conveniente para conformar, con la debida antelación los presupuestos de caja de cada uno de ellos. En base a la misma y a las disponibilidades de fondos existentes dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

f) Los desequilibrios transitorios de caja podrán ser atendidos por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a través de la emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento de rescate se opere dentro del ejercicio financiero de su emisión.

Los registros contables de la utilización y devolución del medio de financiamiento referido en el párrafo anterior se efectuarán en cuentas que reflejen el movimiento de fondos y no deberán reflejarse en la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente. La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas complementarias correspondientes.

g) Verificar que las tesorerías jurisdiccionales apliquen los procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro.

h) Determinar los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del sector público como así también los subperíodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin. Los informes de ejecución que elabore serán elevados para conocimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

k) La custodia de títulos y valores a que se refiere la Ley implicará para la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.

ARTICULO 75. — Sin reglamentación.

ARTICULO 76. — Sin reglamentación.

ARTICULO 77. — Las dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que tengan a su cargo la percepción de recursos de rentas generales, efectuarán su ingreso directamente a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Los importes recaudados o recibidos correspondientes a recursos con afectación específica de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, quedarán en poder de la Tesorería Central de la jurisdicción respectiva, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso se ingresarán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dentro del primer día hábil posterior a su recepción.

Todos los recursos propios de los organismos descentralizados, salvo disposición legal en contrario, quedarán en poder de sus respectivas tesorerías centrales, depositados en cuentas corrientes bancarias a su orden, donde deberán ser ingresados el mismo día de su recepción o dentro del primer día hábil posterior.

ARTICULO 78. — Sin reglamentación.

ARTICULO 79. — Sin reglamentación.

ARTICULO 80. — Mantiénese en vigencia el Sistema de Fondo Unificado establecido por el decreto Nº 8586/47, modificado y complementado por los decretos Nº 7580/62, 5476/65, 6190/65 y 1889/92.

A los efectos de la integración del Sistema de Fondo Unificado se considerarán como instituciones de seguridad social a todos los organismos públicos nacionales de previsión social y sus dependencias, las obras sociales a que se refieren los incisos b), c) y g) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660, como así también toda otra institución pública nacional que tenga como objetivo principal la atención de la asistencia y seguridad social.

ARTICULO 81. — Se considera reglamentado por el Decreto Nº 2661 de fecha 29 de diciembre de 1992.

ARTICULO 82. — Los gastos que se originen en la emisión de letras del Tesoro a que alude la Ley, como así también los intereses que las mismas devenguen deberán ser imputados a los créditos presupuestarios previstos en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas órdenes de pago.

ARTICULO 83. — El Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional determinará para cada ejercicio con indicación del monto y del organismo descentralizado respectivo, el límite de endeudamiento temporario a que alude el artículo 83 de la Ley.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en base a la información a que se refiere el acápite d) del art. 74 de este reglamento y lo expresado en párrafo anterior, prestará, cuando así lo considere oportuno, la conformidad previa mencionada en el art. de la Ley.

ARTICULO 84. — La SECRETARIA DE HACIENDA procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante UN (1) año y a transferir a las cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencias así ordenadas.

ARTICULO 85. — El sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

a) Unidades de registro primario de la Administración Central, que operarán como centros periféricos del sistema. Estos centros serán unidades administrativas correspondientes a los organismos recaudadores, a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a la TESORE-

RIA GENERAL DE LA NACION, a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO y a los Servicios Administrativo Financieros Jurisdiccionales.

b) Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados.

c) CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en su calidad de órgano rector del sistema.

ARTICULO 86. — El sistema de contabilidad gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel de la Administración Central, de cada una de las Entidades y de la Administración Nacional.

2) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Entidades y Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, utilizando los planes de cuentas que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y que serán de uso obligatorio.

3) Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativo-financieros de la Administración Nacional, estarán a cargo del órgano de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de acuerdo con las normas y procedimientos que el mismo establezca.

ARTICULO 87. — Dentro de las características generales que el artículo 87 de la Ley asigna al sistema de contabilidad gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Las Unidades de Registro primario, en el marco de su competencia, deberán mostrar permanentemente la evolución y situación de:

— La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

— El inventario de bienes físicos y la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos.

— Los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia.

2) Los Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados operarán los sistemas contables de éstos y producirán los estados que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y que remitirán a la misma en la oportunidad y forma que se determine.

3) Las Empresas y Sociedades del Estado desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados fije la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y los que la legislación vigente imponga para las entidades referidas en el Inciso b) del artículo 8º de la Ley; siendo responsables de elaborar y remitir los estados financieros a la unidad central del sistema en la oportunidad y la forma que la misma determine.

4) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION procesará los datos y estados de los Servicios Administrativos Financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajustes necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los estados de ejecución presupuestaria y el esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Nacional.

5) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION producirá como mínimo los siguientes estados contables financieros:

— Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Nacional.

— Balance de sumas y saldos de la Administración Central.

— Estado de recursos y gastos corrientes de la Administración Central.

— Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración Central.

— Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.

— Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Nacional.

— Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento del Sector Público no Financiero.

ARTICULO 88. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en su condición de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental además de lo dispuesto por la Ley deberá:

1) Diseñar y administrar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Nacional y de las Empresas y Sociedades del Estado.

2) Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilicen las jurisdicciones, entidades y empresas y sociedades del Estado para la administración de la información financiera a que se refiere la Ley.

3) Mantener actualizados los planes de cuenta de la contabilidad general del Sector Público Nacional, debidamente armonizados con los clasificadores presupuestario en uso.

4) Asegurar la confiabilidad de la información que las distintas unidades de registro ingresen a las bases de datos referidas en los puntos anteriores, como así también los procedimientos contables utilizados por aquéllas, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.

5) Dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.

6) Determinar las formalidades, características y metodologías de los registros que deberán habilitar las unidades de registro primario.

7) Conformar los sistemas contables que en el marco de su competencia desarrollen los Organismos Descentralizados.

ARTICULO 89. — El Contador General y el Subcontador General serán, personal y funcionalmente responsables, por la exactitud y claridad de los estados contables que elabore la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en el marco de lo dispuesto por la Ley y su reglamentación.

ARTICULO 90. — Sin reglamentación.

ARTICULO 91. — Sin reglamentación.

ARTICULO 92. — Los organismos descentralizados, incluido las instituciones de seguridad social, y las empresas y sociedades del Estado, deberán enviar con anterioridad al 30 de abril de cada año, los estados contables y la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido, de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la SECRETARIA DE HACIENDA.

Las instituciones financieras deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para el caso emita la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 93. — En el marco de la Ley, se entenderá por compensación intergubernamental, la que se efectúe entre las jurisdicciones de la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado, de acuerdo con la definición del artículo 8º de la Ley.

Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a proponer y acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos en el artículo 93 de la Ley, determinando asimismo la forma de cancelación de los montos que resultaren incluidos en la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION en las condiciones y plazos que determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

Autorízase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a instrumentar los mecanismos contables y operativos para cumplimentar el régimen de compensación previsto y para efectuar las registraciones pertinentes en los estados contables a su cargo. Asimismo queda facultada para dictar las disposiciones técnicas necesarias para permitir que los estados contables de las entidades involucradas reflejen los resultados derivados de la aplicación del artículo 93 de la Ley.

ARTICULO 94. — Sin reglamentación.

ARTICULO 95. — Sin reglamentación.

ARTICULO 99. — Derógase el punto 2.4 de la reglamentación del artículo 99 de la Ley Nº 24.156, aprobado por el decreto 253/93.

TITULOS PUBLICOS

Decreto 1363/94

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a disponer la emisión y colocación de instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro.

Bs. As., 10/8/94

VISTO los artículos 57, 74, 82 y concordantes de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la emisión de instrumentos financieros de corto plazo fortalecerá el desarrollo del mercado de capitales local y permitirá atender apropiadamente deficiencias transitorias de caja del TESORO NACIONAL.

Que la Ley Nº 24.156, en sus artículos 74 inc. f), 82 y otros concordantes prevé la emisión de Letras del Tesoro como uno de los mecanismos idóneos para atender los referidos desequilibrios, dentro de los márgenes que especifica y oportunamente fijen las respectivas leyes de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para cada ejercicio fiscal, facultando para ello a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la emisión de tales instrumentos.

Que el artículo 57 inciso b) de la misma Ley establece que las operaciones de crédito público incluyen la emisión de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero de su emisión.

Que cada ejercicio fiscal la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL establecerá el monto máximo que podrá alcanzar la deuda del Tesoro a instrumentarse con emisiones de Letras del Tesoro en el marco de lo establecido en los artículos 74 inciso f) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que el artículo 36 bis de la Ley 23.576 y sus modificatorias establece el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos crediticios que revisten las características de TITULOS PUBLICOS.

Que el Artículo 4º, de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) en su último párrafo, estipula que deberán preverse los créditos necesarios para atender los gastos e intereses de esas emisiones en la JURISDICCION SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Que de acuerdo al artículo 16 de la misma Ley 11.672, y conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 16.432 modificada por el artículo 7º de la Ley 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a pactar prórroga de jurisdicción nacional para obligaciones a ser colocadas en el exterior, sometiendo sus eventuales controversias a tribunales y/o árbitros extranjeros.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 4º y 16 de la Ley Nº 11.672 (T.O. 1994), y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer, por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la emisión y colocación de instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL de que se trate, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos Nros. 57 inciso b) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Art. 2º — Autorízase la inclusión, en los contratos que suscriba la REPUBLICA ARGENTINA por operaciones vinculadas a la emisión de los instrumentos mencionados en el artículo primero del Decreto presente, y siempre que los mismos sean colocados en el exterior, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los Tribunales estaduales y federales de New York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y a la renuncia a oponer defensa de la inmunidad soberana, debiendo preverse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes de dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma y que estén ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio esencial.

Art. 3º — Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de LETRAS DEL TESORO, como así también los intereses que las mismas devenguen, deberán ser imputados a los créditos previstos en la jurisdicción 90 —Servicio de la Deuda Pública— en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas Ordenes de Pago. Facúltase asimismo, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el marco de la reglamentación que éste apruebe, a pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes las comisiones por servicios en los términos usuales del mercado.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar todos los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones, etc., del país y/o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de crédito público y crédito a corto plazo a que se hace referencia en el presente, todo ello en el marco de la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1395/94

Modifícase el Decreto Nº 1139/88. Deróganse el Decreto Nº 1999/92 y la Resolución ex-Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 969/89.

Bs. As., 11/8/94

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 19.640 y los Decretos Nros 1139 del 1º de setiembre de 1988 y 1999 del 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las condiciones en cuyo marco se desenvuelve la actividad industrial en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR surge la conveniencia de fijar una limitación objetiva a la tasa de tributación del Impuesto al Valor Agregado.

Que con relación al beneficio establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 1139/88, es imprescindible arbitrar los recaudos necesarios para una correcta utilización del mismo, tendiente a lograr un mejor control y administración de los aspectos tributarios.

Que en lo que respecta a la importación de mercaderías cabe suprimir la distinción de actividades prioritarias y no prioritarias, uniformando el tratamiento aduanero y arancelario.

Que también resulta razonable homogeneizar el tratamiento de la exención del Impuesto a las Ganancias, abarcando el conjunto de las actividades económicas para productos originarios del Area Aduanera Especial.

Que a los fines de contribuir a la continuidad del proceso de reconversión de los sectores productivos involucrados se hace necesario derogar el Decreto Nº 1999/92.

Que a los efectos de implementar un adecuado régimen de contralor de proyectos radicados al amparo del régimen de la Ley Nº 19.640, se considera necesario coordinar la actuación de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS con los Organismos Provinciales designados a tal efecto, para lo cual se establece un plazo de SESENTA (60) días.

Que durante el lapso arriba indicado, resulta razonable abstenerse de impulsar los procedimientos administrativos o judiciales, para lo cual deberá instruirse en tal sentido a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del *Decreto Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988* por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ley Nº 19.640 serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento, o utilización por todo el sector industrial, con prescindencia de la clasificación como actividad prioritaria o no prioritaria que pudiera corresponderle en virtud de la normativa vigente. El mismo criterio será de aplicación a los bienes de capital y sus repuestos".

Art. 2º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1139/88 por el siguiente:

"b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal, a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente, al momento de la venta, sobre el SESENTA Y UNO CON ONCE CENTESIMOS POR CIENTO (61,11 %) del precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación, que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal".

"A los efectos indicados deberán detraerse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aun cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores".

"En ningún caso se podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la venta de los productos a que se refiere el primer párrafo, realizada en dicho Territorio".

"Tratándose de productos gravados con Impuestos Internos con una alícuota igual o superior al SEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,55 %) quedará suspendido el pago del Impuesto al Valor Agregado durante los períodos fiscales de vigencia de dicha alícuota".

"En los casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) reduzca o deje sin efecto la alícuota señalada en el párrafo precedente, la sumatoria de los montos a ingresar correspondientes a Impuestos Internos y al Impuesto al Valor Agregado no podrá superar al SIETE POR CIENTO (7 %) del precio de venta total a que se refiere el primer párrafo".

Art. 4º — A los efectos del inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1139 del 1º de septiembre de 1988 el cómputo del crédito fiscal presunto no podrá originar, en ningún caso, saldos a favor del contribuyente, aun cuando se trate de períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 1139/88 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — A los efectos previstos en el artículo 76 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) las importaciones de bienes gravados por tales impuestos, originarios y provenientes del Area Aduanera Especial, creada por la Ley Nº 19.640, darán lugar a un pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponda, equivalente a la aplicación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa respectiva, sobre el valor declarado en la documentación aduanera que ampare la importación. Dicho pago a cuenta se ingresará al producirse el despacho a plaza de los bienes al Territorio Continental de la Nación".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 1139/88 por el siguiente:

"ARTICULO 8º — El importe ingresado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior será deducible del impuesto que corresponda en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme con las disposiciones propias de cada gravamen, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Area Aduanera Especial".

Art. 7º — A los fines de la exención prevista en el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 19.640, cuando se trate de operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de originarios del Area Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en esta última, se considerará precio de venta de la mencionada área al importe que resulte de aplicar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) sobre el precio efectivo de venta a que se refiere el artículo 3º del presente decreto, en dicho Territorio.

Cuando para determinados productos se acredite, mediante la documentación y elementos suficientes a juicio de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, un porcentaje superior al establecido en el párrafo anterior se estará a este último.

El importe así obtenido será, a los efectos de la determinación del costo computable en el impuesto a las ganancias, el precio de compra en el Territorio Continental de la Nación.

Art. 8º — Las disposiciones de los artículos 3º y 7º del presente decreto resultan también de aplicación para el caso de ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación por empresas radicadas en el mismo, de productos adquiridos a empresas radicadas en el Area Aduanera Especial y que hayan acreditado su condición de originarios de la misma, cuando exista vinculación económica entre ambas empresas, aun cuando las mismas constituyan entes jurídicamente independientes.

A los fines del párrafo anterior se considerará que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el Area Aduanera Especial o viceversa, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de dos empresas localizadas una en el Area Aduanera Especial y otra en el Territorio Continental de la Nación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará también que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Area Aduanera Especial realiza más del SESENTA POR CIENTO (60 %) del total de sus ventas a la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación. Dicho porcentaje, de corresponder, será de aplicación para cada línea de productos.

Art. 9º — Derógase el Decreto Nº 1999 del 28 de octubre de 1992.

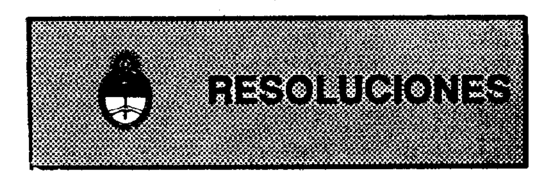
Las sumas efectivamente ingresadas en virtud de la aplicación del Decreto que se deroga por párrafo anterior adquieren el carácter de saldos a favor, previa rectificación de las declaraciones juradas respectivas, los que podrán ser imputados contra futuras obligaciones en los impuestos al Valor Agregado y/o Internos.

Art. 10. — Derógase la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 969 del 4 de octubre de 1989 y fíjase un plazo de SESENTA (60) días para que la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, con la participación del organismo provincial a designar por el señor Gobernador de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, establezca el régimen definitivo de contralor de proyectos radicados bajo el régimen de la Ley Nº 19.640.

Art. 11. — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que durante el plazo contemplado en el artículo 10 del presente decreto, se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda los procedimientos judiciales y administrativos en trámite en el ámbito de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que tengan como fundamento lo dispuesto por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 969/89.

Art. 12. — Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial produciendo efecto: para el artículo 3º, para los hechos imponibles que se verifiquen a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto; para los artículos 7º y 8º respecto de las operaciones realizadas a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto; para el artículo 9º para los hechos imponibles verificados a partir del 1º de enero de 1993 y para los artículos 5º y 6º para los despachos a plaza de los bienes originarios y provenientes del Area Aduanera Especial que se verifiquen a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.161/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos regionales blanco y color, vendimia 1994.

Mendoza, 3/8/94

VISTO el Expediente Nº 187-061485-94-3 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma Kalejman S.A., Bodega Nº G-70645 y fábrica de mosto Nº G-81451, ubicadas en Ruta Nacional 20 Nº 3568 Este, Departamento de Santa Lucía, Provincia de San Juan, ha elaborado vinos regionales. Que la Resolución Nº C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona";

Que la Resolución Nº C-118/93, establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración con arreglo a lo establecido en los puntos 3º al 8º de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración de los vinos regionales y de los mostos sulfitados regionales, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en Once con Veinte (11,20º) grados y en Once (11,00º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y vino regional color, respectivamente, vendimia 1994 que se libere al consumo, elaborado en la bodega Nº G-70645, propiedad de la firma Kalejman S.A., ubicada en Ruta Nacional 20 Nº 3568 Este - Departamento Santa Lucía - Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ 311658, SJ-311659, SJ-311660, para vino regional blanco y SJ-311661, SJ-311662 para vino regional color, practicados a las muestras de los productos en cuestión por Setecientos Noventa y Nueve Mil (799.000) litros para vino regional blanco y Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil (354.000) litros para el vino regional color.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales 1994 a cuyos volúmenes se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos que se comercialicen como vinos regionales deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SJ-311663 y SJ-311664 practicado a las muestras de Ciento Veinte Mil (120.000) litros de mosto sulfitado regional blanco, autorízase su uso para utilizarlo en la edulcoración de estos vinos regionales.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

EXPORTACIONES

Resolución 323/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 193/94.

Bs. As., 9/8/94

VISTO, el expediente Nº 1324/94 del Registro de esta Secretaría, la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre, el Decreto Nº 691 del 27 de marzo de 1981 y la Resolución Nº 193 del 2 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 193/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano se han fijado cupos de exportación de distintas especies de Psitácidos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1994.

Que atento al cambio de estructura y funciones de esta Secretaría por Decreto Nº 2786/93 (B.O. 19/01/94), se ha demorado en forma involuntaria la firma y publicación de la Resolución precitada.

Que dada la fecha de publicación en el Boletín Oficial, 23 de mayo de 1994, de la norma mentada, se entiende conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE LEGALES.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley 22.421 y los Decretos Nº 2419/91 y 2786/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de los Artículos 1º y 7º de la Resolución Nº 193 del 2 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 941/94

Convalídanse Resoluciones y circulares del Comité Privatizador de Hidroeléctrica Diamante S. A.

Bs. As., 8/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.206/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo actuado por el COMITE PRIVATIZADOR creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. Y O. Y S. P. Nº 140 del 26 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M. E. Y O. Y S. P. Nº 140/94 se llamó a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S. A.).

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirientes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado concurso, el COMITE PRIVATIZADOR, creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. Y O. Y S. P. Nº 140/94, ha emitido las Resoluciones Nros. 3 y 4 de fecha 20 de abril de 1994, Nº 5 de fecha 22 de abril de 1994, Nros. 6, 7, y 8 de fecha 28 de abril de 1994, Nº 9 del 2 de mayo de 1994 y Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Resoluciones Nros. 3 y 4 de fecha 20 de abril de 1994, Nº 5 de fecha 22 de abril de 1994, Nros. 6, 7 y 8 de fecha 28 de abril de 1994, Nº 9 del 2 de mayo de 1994, y las Circulares Nº 1 a 8 emitidas por el COMITE PRIVATIZADOR, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA S. A.), las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Nacional y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR

PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA

CICLO BASICO 1994 - 3° y 4° Bimestre

Queda abierta la inscripción para el tercero y el cuarto bimestre del Ciclo Básico.

El tercer bimestre comienza en la semana del 22 al 26 de agosto.

El cuarto bimestre comienza en la semana del 17 al 21 de octubre.

Para mayor información dirigirse al Coordinador Técnico de Capacitación de su jurisdicción.

I. NUEVOS ESCENARIOS EN LA AGENDA INTERNACIONAL

* Revolución Tecnológica y Empleo.

* Globalización y transnacionalización de la economía.

* Cambio tecnológico, ciencia y educación.

II. NUEVOS ROLES DEL ESTADO

* El Estado-nación en un contexto de globalización.

* Los desafíos del Estado después de la Reforma.

* La reforma constitucional.

III. GERENCIAMIENTO ESTATAL DE POLITICAS PUBLICAS

* El Estado como organización compleja: su gerenciamiento.

* Formulación e implementación de Políticas Públicas.

* Tecnologías para el gerenciamiento público.

IV. ETICA Y ADMINISTRACION DEMOCRATICA

* Etica en la función pública.

V. VISION INTEGRADORA DE LA GERENCIA PUBLICA

* La Gerencia Pública: sus connotaciones específicas.

* Filosofía para la decisión crítica.

VI. OBJETIVOS Y PLANES DE ACCION DE GOBIERNO

* Las políticas argentinas en un contexto prospectivo nacional e internacional.

Dra. LUISA ROHR - Directora Nacional de Formación Superior.

e. 16/8 N° 2637 v. 16/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5647 (29/7/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Julio Pablo Tosi para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 426.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5648 (29/7/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Casas de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a la firma Baupesa S. A. para actuar como casa de cambio, la que se hallaba inscripta en el "Registro de Corredores de Cambio" bajo el N° 548.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5649 (29/7/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida, el señor Horacio Oscar Pratti iniciará sus actividades el próximo 1.8.94 en la calle Sarmiento 640, piso 3°, Oficina A, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 208.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5650 (29/7/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Justo Enzo Muriado para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 276.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5651 (29/7/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución procederá a cancelar a partir del 1.8.94, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Miguel Alfredo Cecere para actuar como corredor de cambio, quien se halla inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 209.

e. 16/8 N° 2639 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5652 (1/8/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/7/94 y el 31/7/94.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo *consolidado* (Sublímite cl. gral.)	*Restantes* operaciones	
01/07/94	25,3833	39,4553	51,5660	261,8894	146,1936	0,27
02/07/94	25,3946	39,4773	51,6038	262,2403	146,3521	
03/07/94	25,4059	39,4993	51,6416	262,5915	146,5107	
04/07/94	25,4172	39,5213	51,6794	262,9431	146,6694	0,27
05/07/94	25,4285	39,5433	51,7173	263,2950	146,8282	0,27
06/07/94	25,4398	39,5653	51,7552	263,6472	146,9871	0,27
07/07/94	25,4511	39,5873	51,7931	263,9998	147,1461	0,27
08/07/94	25,4624	39,6093	51,8310	264,3527	147,3052	0,27
09/07/94	25,4737	39,6313	51,8689	264,7060	147,4645	
10/07/94	25,4850	39,6533	51,9068	265,0596	147,6239	
11/07/94	25,4963	39,6753	51,9447	265,4136	147,7834	0,27
12/07/94	25,5076	39,6973	51,9826	265,7679	147,9430	0,27
13/07/94	25,5189	39,7193	52,0205	266,1225	148,1027	0,27
14/07/94	25,5302	39,7413	52,0584	266,4775	148,2625	0,27
15/07/94	25,5415	39,7633	52,0963	266,8328	148,4224	0,27
16/07/94	25,5528	39,7853	52,1343	267,1885	148,5824	
17/07/94	25,5641	39,8073	52,1723	267,5445	148,7425	
18/07/94	25,5754	39,8293	52,2103	267,9009	148,9027	0,27
19/07/94	25,5867	39,8513	52,2483	268,2576	149,0630	0,27
20/07/94	25,5980	39,8733	52,2863	268,6147	149,2234	0,27
21/07/94	25,6093	39,8953	52,3243	268,9721	149,3839	0,27
22/07/94	25,6206	39,9173	52,3623	269,3298	149,5445	0,27
23/07/94	25,6319	39,9393	52,4003	269,6879	149,7052	
24/07/94	25,6432	39,9613	52,4383	270,0463	149,8660	
25/07/94	25,6545	39,9833	52,4763	270,4051	150,0269	0,27
26/07/94	25,6658	40,0054	52,5144	270,7642	150,1879	0,27
27/07/94	25,6771	40,0275	52,5525	271,1237	150,3490	0,27
28/07/94	25,6884	40,0496	52,5906	271,4835	150,5102	0,27
29/07/94	25,6997	40,0717	52,6287	271,8437	150,6715	0,27
30/07/94	25,7110	40,0938	52,6668	272,2042	150,8329	
31/07/94	25,7223	40,1159	52,7049	272,5651	150,9944	

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14.290, en %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/07/94	0,51	20,49	0,64	0,0499	52,3550	43,1773
02/07/94				0,1010	52,3887	43,2040
03/07/94				0,1521	52,4224	43,2307
04/07/94	0,54	13,83	0,63	0,2032	52,4561	43,2574
05/07/94	0,49	21,16	0,62	0,2551	52,4886	43,2817
06/07/94	0,57	15,63	0,68	0,3062	52,5204	43,3074
07/07/94	0,53	18,93	0,65	0,3569	52,5519	43,3308

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
08/07/94	0.56	15.21	0.66	0.4074	52.5861	43.3580
09/07/94				0.4597	52.6192	43.3833
10/07/94				0.5121	52.6524	43.4086
11/07/94	0.58	14.62	0.68	0.5645	52.6856	43.4339
12/07/94	0.50	22.07	0.64	0.6162	52.7191	43.4606
13/07/94	0.49	22.89	0.64	0.6681	52.7536	43.4883
14/07/94	0.62	12.51	0.71	0.7207	52.7862	43.5122
15/07/94	0.58	15.12	0.68	0.7721	52.8185	43.5356
16/07/94				0.8233	52.8545	43.5652
17/07/94				0.8745	52.8905	43.5948
18/07/94	0.56	15.20	0.66	0.9258	52.9265	43.6244
19/07/94	0.52	20.64	0.66	0.9795	52.9612	43.6521
20/07/94	0.49	22.94	0.64	1.0324	52.9948	43.6788
21/07/94	0.54	17.20	0.65	1.0846	53.0281	43.7036
22/07/94	0.59	11.16	0.66	1.1366	53.0604	43.7270
23/07/94				1.1880	53.0936	43.7528
24/07/94				1.2394	53.1268	43.7786
25/07/94	0.55	16.40	0.66	1.2908	53.1600	43.8044
26/07/94	0.55	14.94	0.65	1.3428	53.1938	43.8326
27/07/94	0.54	16.98	0.65	1.3952	53.2273	43.8589
28/07/94	0.50	20.82	0.63	1.4475	53.2602	43.8852
29/07/94	0.55	15.99	0.65	1.4994	53.2933	43.9110
30/07/94				1.5515	53.3255	43.9349
31/07/94				1.6036	53.3577	43.9588

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual (3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo (4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1) *100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/07/94	0.51	20.49	0.64	0.8332
02/07/94				0.8714
03/07/94				0.9096
04/07/94	0.54	13.83	0.63	0.9478
05/07/94	0.49	21.16	0.62	0.9868
06/07/94	0.57	15.63	0.68	1.0250
07/07/94	0.53	18.93	0.65	1.0627
08/07/94	0.56	15.21	0.66	1.1003
09/07/94				1.1397
10/07/94				0.0390
11/07/94	0.58	14.62	0.68	0.0780
12/07/94	0.50	22.07	0.64	0.1163
13/07/94	0.49	22.89	0.64	0.1548
14/07/94	0.62	12.51	0.71	0.1939
15/07/94	0.58	15.12	0.68	0.2318
16/07/94				0.2695
17/07/94				0.3072
18/07/94	0.56	15.20	0.66	0.3450
19/07/94	0.52	20.64	0.66	0.3852
20/07/94	0.49	22.94	0.64	0.4246
21/07/94	0.54	17.20	0.65	0.4632
22/07/94	0.59	11.16	0.66	0.5017
23/07/94				0.5395
24/07/94				0.5774
25/07/94	0.55	16.40	0.66	0.6153
26/07/94	0.55	14.94	0.65	0.6537
27/07/94	0.54	16.98	0.65	0.6925
28/07/94	0.50	20.82	0.63	0.7311
29/07/94	0.55	15.99	0.65	0.7694
30/07/94				0.8078
31/07/94				0.8462

e. 16/8 Nº 2640 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2232 (1/8/94). Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR-1-129. "Sistema de Principales Deudores de las Entidades Financieras" —Código 43—.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo diseño de registro de la "Central de Riesgo" que reemplaza al difundido en el Anexo a la Comunicación "A" 1795 del 22.01.91 y que se utilizará a partir del 15 de agosto próximo.

B. C. R. A.	DISEÑO DE REGISTRO	Anexo a la Com. "A" 2232
Denominación: CENTRAL DE RIESGO		Hoja 1 de 1
		Long. de registro: 150
		Long. de bloque: 3000
		Factor de bloqueo: 20

Nº Cpo.	Nombre	Cantidad Ent	Cantidad Dec	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones
1	Código de diseño	4	-	1	4	N	-	Constante '4391'
2	Identific. deudor	13	-	5	17	N	-	
2.1	Tipo identific.	2	-	5	6	N	-	Igual código 43
2.2	Número identific.	11	-	7	17	N	-	
3	Denominación deudor	50	-	18	67	A	-	
4	Sumatoria de deuda	13	-	68	80	N	-	Pto. 3. de la Com. "A" 1795 (en miles de pesos)
5	Cantidad de entidades	2	-	81	82	N	-	Consideradas en la información
6	Situación 1	5	-	83	87	N	-	Pto. 4. de la Com. "A" 1795 y Com. "A" 1112
6.1	Porcentaje	3	-	83	85	N	-	
6.2	Cant. casos	2	-	86	87	N	-	
7	Situación 2	5	-	88	92	N	-	Idem
7.1	Porcentaje	3	-	88	90	N	-	
7.2	Cant. casos	2	-	91	92	N	-	
8	Situación 3	5	-	93	97	N	-	Idem
8.1	Porcentaje	3	-	93	95	N	-	
8.2	Cant. casos	2	-	96	97	N	-	
9	Situación 4	5	-	98	102	N	-	Idem
9.1	Porcentaje	3	-	98	100	N	-	
9.2	Cant. casos	2	-	101	102	N	-	
10	Situación 5	5	-	103	107	N	-	Idem
10.1	Porcentaje	3	-	103	105	N	-	
10.2	Cant. casos	2	-	106	107	N	-	
11	Situación 6	5	-	108	112	N	-	Idem
11.1	Porcentaje	3	-	108	110	N	-	
11.2	Cant. casos	2	-	111	112	N	-	
12	Situación 1	5	-	113	117	N	-	Pto. 4. de la Com. "A" 1795 y Com. "A" 2218
12.1	Porcentaje	3	-	113	115	N	-	
12.2	Cant. casos	2	-	116	117	N	-	
13	Situación 2	5	-	118	122	N	-	Idem
13.1	Porcentaje	3	-	118	120	N	-	
13.2	Cant. casos	2	-	121	122	N	-	
14	Situación 3	5	-	123	127	N	-	Idem
14.1	Porcentaje	3	-	123	125	N	-	
14.2	Cant. casos	2	-	126	127	N	-	
15	Situación 4	5	-	128	132	N	-	Idem
15.1	Porcentaje	3	-	128	130	N	-	
15.2	Cant. casos	2	-	131	132	N	-	
16	Situación 5	5	-	133	137	N	-	Idem
16.1	Porcentaje	3	-	133	135	N	-	
16.2	Cant. casos	2	-	136	137	N	-	
17	Sin uso	13	-	138	150	N	-	Blancos

(1) A (alfanumérico), N (numérico).
(2) SI (en caso que deba exponerse el signo).

e. 16/8 Nº 2641 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LACTERIA SUIZA S. A. inscripta bajo el Nº 1683 al Fº 167, Tomo "A" de Estatutos Nacionales el 01.08.66, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2314, Expediente Nº 26.398/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2642 v. 22/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RICARDO E. BERRONDO S. A. C. I. F. y A., inscripta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Registro bajo el Nº 1656 Fº 97, Libro 65 T A de Estatutos Nacionales con fecha 14.5.68, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2098, Expediente Nº 101.267/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2643 v. 22/8/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 604/94

Bs. As., 14/7/94

VISTO la Resolución Nº 74 del 3 de febrero de 1994, sus complementarias Nº 174 del 25 de febrero de 1994 y Nº 348 del 25 de abril de 1994 y la Resolución Nº 402 del 13 de mayo de 1994, del registro de esta Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al informe presentado por la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Mercados, se ha dado cumplimiento a las normas establecidas en las resoluciones mencionadas para la presentación y selección de firmas exportadoras de productos cárneos que aspiran beneficiarse con el financiamiento de actividades de PROMOCION DE CARNES, en el marco del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (PROMSA), en lo atinente a los Proyectos de Exportación de Carnes (PROCAR).

Que el jurado designado mediante la Resolución Nº 402 citada para la evaluación y preselección de las firmas que cumplan con los requisitos exigidos por el "Reglamento de Asignación de Fondos de la SAGyP para la Promoción de Exportaciones de Carnes" que figura como Anexo I de la Resolución Nº 74 del 3 de febrero de 1994, ha efectuado el análisis correspondiente y ha formulado la propuesta de asignación de fondos que se consigna en el Acta de la Reunión del Grupo de fecha de 16 de junio de 1994.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la mencionada Resolución Nº 74, la adjudicación de los recursos financieros a los proyectos de exportación realizada por el jurado debe ser refrendado por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1558 del 13 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la selección de firmas y la adjudicación de recursos financieros efectuadas por el jurado designado ad-hoc —de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución Nº 74 de esta Secretaría, de fecha 3 de febrero de 1994—, consignada en el "Acta de la Reunión del Grupo para la Selección de Proyectos de Promoción" del 16 de junio de 1994 la que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El gasto de Pesos Trescientos mil ($ 300.000) que demande el financiamiento de la promoción aprobada por el artículo anterior, serán atendidos con los fondos a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución Nº 74 de fecha 3 de febrero de 1994 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 3º — Con el objetivo de asegurar la continuidad en los mercados a promover y de acuerdo con el artículo 3º del Anexo I de la Resolución Nº 74 de fecha 3 de febrero de 1994, se extiende la duración de los proyectos aprobados precedentemente para los años 1995 y 1996. A tal efecto, oportunamente se destinarán los recursos necesarios para la financiación de dichos proyectos para los años 1995 y 1996 en el Marco del Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios (PROMSA), de Proyectos de Exportación de Carnes (PROCAR).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing. FELIPE C. SOLA - Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ANEXO I

ACTA DE LA REUNION DEL GRUPO PARA LA SELECCION DE PROYECTOS DE PROMOCION (RESOLUCION 174 DEL 25/2/94, 16/6/94

PROYECTOS PROCAR

Resolución 174 del 25/2/94 con un plazo de 60 días para la presentación de proyectos, prorrogada por la 348 del 25/4/94 por 30 días, con lo cual la fecha límite de presentación fue el 26/5/94.

El programa destina para 1994 la suma de $ 300.000. La SAGyP podrá participar hasta con un 50 % de los costos de cada proyecto y hasta una suma de U$S 60.000 por proyecto.

El jurado, integrado por Héctor Ordóñez, Rolando García Lenzi y Héctor Huergo, analizó los proyectos y se expidió de la siguiente manera:

Se presentaron seis proyectos de acuerdo al siguiente detalle:

1. Quickfood: Mercado del Caribe

2. Nutryte - Cepa - Cocarse - Cooperativa de Carniceros de Rosario - Estancias del Sud - Finexcor - Friar - Gorina - Maciel - Nelson - Quickfood - Rioplatense - Swift - Vizental: Mercado de Chile

3. Cepa: Mercado de la ex-Alemania Oriental

4. Friextar: Friar, Quickfood, Swift, Cepa, Maciel, Finexcor, Nelson, Nutryte: Mercado del Sudeste Asiático (son tres proyectos para Hong Kong, Singapur y Malasia).

RESUMEN DE LAS PRESENTACIONES

1. Los mercados del Caribe a que se refiere el proyecto son Aruba, Curaçao, Saint Maarten, Bonaire, Martinica y Marigot, quienes importan alrededor de 4000 tn de carnes vacunas por año, entre cortes, carne para procesamiento y hamburguesas.

La región está abastecida por EE.UU., cuyos precios promedio alcanzan a 5500/6500 dls/tonelada, Argentina a valores de U$S 3000/tn y Brasil que obtiene precios inferiores. Esto se debe a que las ventas de EE.UU. incluyen una mayor proporción de cortes de calidad.

En 1993 Quickfood exportó 1425 toneladas que representaron el 85 % de la exportación argentina a la región.

El objetivo de corto plazo (1994/95) de esta campaña promocional apunta a lograr exportaciones de cortes enfriados y congelados (enteros y en fetas) y de porciones controladas (de bife ancho y cuadril) en una cantidad de entre 180/200 toneladas mensuales (frente a las 120 tn de promedio en 1993) con un precio promedio que se oriente al nivel de los U$S 4000.

A mediano plazo (de 3 a 5 años) el proyecto pretende orientarse a los cortes más caros y con mayor valor agregado que permita alcanzar niveles de u$s 5000/5500 la tonelada.

En resumen, se busca pasar de un mercado de u$s 4,3 millones en 1993 a otro de u$s 8,5 millones en 1995/96 y de u$s 12,5 millones hacia el mediano plazo.

La estrategia de la campaña es lograr establecer una sinonimia instantánea entre los conceptos Quickfood —carne argentina— calidad y sabor natural y segura.

La campaña que será realizada conjuntamente con el representante de la empresa en la región y los importadores y distribuidores de Quickfood tiene un costo de u$s 131.095 que incluye folletos, semana de la carne argentina, publicidad en medios, sorteos de viajes a la Argentina de consumidores (2) y clientes (5), ferias regionales y auspicios en eventos deportivos.

2. Las ventas de carne argentina a Chile durante 1993 ascendieron a 15.700 toneladas, que representa el 33 % de las importaciones totales de dicho país.

Este proyecto es presentado conjuntamente por 14 frigoríficos que representan el 96 % de las exportaciones totales a Chile durante 1993. La contraparte chilena está formada por las empresas Almac, Carnes Darc, Supermercados Ekono, Jumbo, Unimarc, Multiahorro y Quinto Cuarto que en conjunto abastece el 65 % de la región Metropolitana, alrededor del 26 % del consumo nacional.

El objetivo de la campaña es el de lograr un crecimiento del volumen y valor de las carnes argentinas a través de acciones promocionales que incentiven el consumo de carne vacuna y en particular las de origen argentino.

Al mismo tiempo se busca posicionar nuestras carnes por encima de sus competidoras extranjeras Uruguay y Paraguay, evitando hasta donde sea posible una reacción negativa de los productores locales.

La campaña promocional cuyo presupuesto asciende a u$s 250.000 consiste en la realización de "semanas de la carne argentina" a desarrollarse entre los meses de julio a octubre en las bocas de expendio que poseen las empresas chilenas mencionadas, reforzado con la participación de restaurantes con propuestas especiales para dichas semanas. Los instrumentos de la campaña comprenden la publicidad en medios masivos, materiales para punto de venta (stickers, posters, recetas, etc.), acuerdos con chefs con programas de televisión durante la campaña, etc.

3. El proyecto presentado por la empresa CEPA tiene como objetivo la promoción de la cuota Hilton argentina en el mercado de la ex-Alemania Oriental donde nuestras carnes eran desconocidas antes de la reunificación, intentando incrementar la demanda por nuestras carnes con su consiguiente impacto sobre los precios de exportación.

Para ello se ha asociado con la firma Meat 2000 GMBH, especializada en la provisión de productos cárnicos a supermercados, que factura DM 165 millones por año y con el principal cliente de este importador, la cadena Fegro-Selgros de supermercados mayoristas (cash and carry) que posee 24 locales en las principales ciudades alemanas y factura 2,7 billones de marcos anuales.

Fegro-Selgros se abastece casi exclusivamente de Cepa S. A. importanto 1000/1200 toneladas anuales. Para 1994/95 tiene prevista la apertura de siete nueve bocas en la ex-Alemania Oriental, para lo cual pondrá en práctica un agresivo programa de promoción.

El programa para 1994 abarca diversos aspectos que serán coordinados por una agencia alemana, mereciendo destacarse la publicidad en los boletines de los supermercados, degustaciones en puntos de venta y análisis de control de calidad de las carnes referidas a la inocuidad de las carnes argentinas consumidas en Alemania, llevada a cabo por laboratorios especializados en alimentos.

El monto presupuestado asciende a u$s 150.000 proponiéndose solventarlo por Cepa (u$s 45.000), Meat 2000 (u$s 45.000) y Procar (u$s 60.000).

4.a.b.c. Los frigoríficos Friar, Cepa, Swift, Quickfood, Maciel, Finexcor, Nelson y Nutryte se han vinculado mediante un contrato de colaboración empresaria formando un ente denominado FRIEXTAR Agrupación de Colaboración (e.f.) para promover los mercados del Lejano Oriente, presentando tres proyectos separados para Singapur (4a), Malasia (4b) y Hong Kong (4c).

La característica común de los proyectos es la de promocionar cortes enfriados de alto valor, segmento que es dominado hasta el presente por EE.UU., Australia y Nueva Zelandia.

No siendo productores de ganado bovino ninguno de los tres países, los aumentos del consumo resultado de ingresos crecientes y del turismo se reflejan en aumentos netos de la importación.

Es posible considerar que potencialmente cada uno de estos mercados representa un volumen de 10.000 toneladas anuales de cortes de alta calidad, que se comercializan a valores muy superiores al promedio de los cortes no-Hilton.

A diferencia de otras regiones del mundo la carne argentina es prácticamente desconocida en estos mercados, especialmente en los sectores de altos ingresos que como se ha dicho consumen carne americana, australiana y neocelandesa.

Esto implica que será necesaria una política de embarques regulares y un estricto control de la calidad de los productos que se envíen, lo cual forma parte de la propuesta.

La estrategia elegida por Friextar ha sido la de designar un representante exclusivo por mercado, que en el caso de Singapur y Malasia es la firma Tai-Wee, uno de los importadores más grandes del área y en el caso de Hong Kong el Sr. Victor WU, importador de origen argentino establecido en este negocio desde 1961.

En las primeras etapas se maximizarán los envíos aéreos para asegurar la frescura del producto, contándose para este objetivo con un flete preferencial de la Malysian Airlines que recientemente ha comenzado sus vuelos directos con Buenos Aires.

Los instrumentos a utilizarse en los tres mercados son similares: desarrollo de material para punto de venta (folletos, afiches, obleas, recetarios, etc.), realización de semanas argentinas de carnes y publicidad en medios masivos y especializados.

El presupuesto para cada país asciende a u$s 145.000 para la campaña 1994.

EVALUACION

El jurado opina que los seis proyectos presentados merecen recibir el financiamiento previsto en la Resolución Nº 74/94, ya que todos cumplen ampliamente con los requisitos solicitados en el Anexo I de la misma.

De acuerdo a la experiencia del jurado es ésta la primera vez que los frigoríficos exportadores colectivamente han tomado la decisión de promover la carne argentina con acciones significativas en diferentes mercados, comprometiendo también recursos financieros propios importantes, al menos para esta primera etapa.

Asimismo, para garantizar la continuidad en los mercados a promover, aspecto esencial en la promoción de exportaciones, sugiere que los fondos se asignen por el término de tres años conforme a lo estipulado por el artículo 3º del Anexo I de la Resolución Nº 74 del 3 de febrero de 1994.

No resulta sencillo diferenciar entre los mismos de acuerdo a su importancia. Sin embargo, tomando en cuenta los elementos que se explican a continuación se han categorizado a los proyectos en tres niveles.

NIVEL A:

2. Proyecto Chile: este proyecto es el más significativo por las siguientes razones:

a) se aspira a un mayor volumen que los otros proyectos en forma inmediata,

b) nuclea a 14 frigoríficos con el 96 % de las exportaciones a dicho mercado,

c) se promueve la carne argentina en lugar de marcas propias,

d) se realiza conjuntamente con minoristas chilenos que representan las dos terceras partes del consumo de Santiago,

e) el monto presupuestado es el más importante u$s 250.000.

Este proyecto debiera resultar adjudicatorio de un monto superior al máximo previsto de u$s 60.000 por el artículo 7º del Anexo I. Se sugiere por tanto ofrecer adicionalmente la participación de la Secretaría en la Feria Internacional de Santiago (FISA) que se realiza en el mes de octubre para reforzar la campaña promocional.

NIVEL B:

4.a. Singapur 4.b. Malasia 4.c. Hong Kong

Estos proyectos que son de características similares poseen la misma ventaja del caso anterior en el sentido de ser expresión de un conjunto muy significativo de exportadores argentinos (ocho frigoríficos con las dos terceras partes de la exportación total) que han constituido una Unión Transitoria de Empresas con este objetivo.

Se propone asignar u$s 60.000 al proyecto Singapur; u$s 60.000 al proyecto Malasia y u$s 30.000 al proyecto Hong Kong. En este último caso, la menor asignación se basa en el hecho de que el Procar ya ha concretado su participación en la Feria FOODEX que organiza el Trade Development Council en dicha ciudad, del 17 al 21 de agosto, pudiendo considerarse que los fondos que se invertirán en dicho evento contribuirán directamente a favorecer el proyecto presentado por dichas empresas.

NIVEL C:

1. Mercado del Caribe

2. Mercado de la ex-Alemania Oriental

Como ya se ha mencionado estos proyectos no son inferiores en importancia a los proyectos precedentes, pero resultando expresión de una sola empresa se considera necesaria esta diferenciación y se propone una asignación de u$s 45.000 para cada uno.

e. 16/8 Nº 2646 v. 16/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Santa Fe, 19/7/94.-

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C.A. *Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas* será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los Arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
SA62/93/21	Margarita SALAS ARZU	985 C. A.	$ 80.-
SA62/93/23	Benita IBARRA SALAS	985 C. A.	$ 40.-
SA62/93/24	Aníbal René BOCCELLARI	985 C. A.	$ 36.-
SA62/93/27	Lucía Teófila MOLINA RAMIREZ	985 C. A.	$ 41.-
SA62/93/28	Miguel Angel GROPALLO	985 C. A.	$ 60.-
SA62/93/38	Francisco Rodolfo TOMARELLI, José Alberto BELTRAN, Juan Adolfo QUINTANA y Jorge Antonio BELTRAN	985 y 987 C. A.	$ 1.030.-
SA62/93/50	Felix Eloy HERNANDEZ	985 C. A..	$ 70.-
SA62/93/52	Edgardo Félix HERNANDEZ	985 C. A.	$ 117.-
SA62/93/65	Jorge F. REYNOSO	985, 986 y 987 C. A.	$ 290.-
SA62/93/66	J. Angel MARTINEZ	987 C. A.	$ 135.-
SA62/93/75	Alberto Julio DURAN	985 C. A.	$ 262.-
SA62/93/83	Ricardo LOZANO	985, 986 y 987 C. A.	$ 188.-
SA62/93/86	Juan José LUNA	985 C. A.	$ 192.-
SA62/93/89	Vicente Armando LOREFICE	985 C. A.	$ 340.-
SA62/93/95	César Albino PEREZ	986 C. A.	$ 290.-
SA62/93/96	Claudia Susana GALLO	985 y 986 C. A.	$ 172.-
SA62/93/131	Angel PEREZ	987 C. A.	$ 62.-
SA62/93/132	Adolfo MERCANTE	985 C. A.	$ 192.-
SA62/93/133	José RODRIGUEZ	985 C. A.	$ 157.-
SA62/93/138	Rubén CARREÑO	985, 986 y 987 C. A.	$ 412,20

NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administradorn Aduana Santa Fe.

e. 16/8 Nº 2644 v. 16/8/94

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C-158/94

Mendoza, 7/7/94

VISTO el Expediente Nº 311-000317-94-5, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Expediente, la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.), por intermedio de su veedor designado por Resoluciones Nº A-154-P-93, Nº A-202-P/93, Nº A-146-P/94 y Nº A-147-P/94 formula en su calidad de miembro de la Delegación de la Comisión Jurisdiccional una serie de denuncias sobre los procedimientos y actos en los procesos de selección dispuestos por la Presidencia del Organismo a fin de cubrir los cargos determinados en la Resolución Nº C-147-P/94.

Que se han omitido formalidades que al nivel de la Administración son de carácter obligatorio como instructivos para la formación de expedientes administrativos.

Que el Decreto Nº 333/85 en su ARTICULO 2º establece que sus normas serán de aplicación obligatoria y estricta en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional; y en su ARTICULO 3º, establece que no se dará curso a ningún tipo de documentación que no se ajuste a lo establecido por este Decreto.

Que en la totalidad de los Expedientes originados en el proceso de selección de cargos mencionado en el párrafo primero, se observa que no existen constancias expresas de la fecha y el ingreso con el sello y la firma del responsable receptor de los curriculum y antecedentes de los postulantes.

Que las actas de deliberación del Organo interviniente no se encuentran incorporadas en los respectivos Expedientes, ni foliadas en forma regular, y en algunos casos, han sido cerradas sin salvar errores, como el acta Nº IV que contiene error en la fecha, pues expresa el día 26 de abril de 1993, siendo que el año de confección es 1994.

Que las mencionadas actas carecen de aclaración de las firmas de los funcionarios intervinientes por lo que no se puede determinar al funcionario firmante.

Que no existen constancias de notificaciones cursadas a los integrantes del Organo ni a los impugnantes, siendo que expresamente se encuentra dispuesto en el Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1971), ARTICULOS, 39, 41, 43, 44 y 45.

Que existen un pedido de informe e impugnación presentado por una postulante. Sandra Judit AVON, con fecha 9 de mayo de 1994, el que se procedió a incorporar al Expediente en fecha 6 de julio de 1994.

Que las actas son de DOS (2) tipos, y según se aprecia en su confección, difieren unas de otras respecto de las formalidades que deben cumplir en cuanto a la identificación y firma de los intervinientes.

Que algunos miembros del Comité de Selección han delegado funciones en otras personas a fin de tomar una evaluación en el Laboratorio a los postulantes, omitiendo con ello un precepto elemental del Derecho Administrativo que determina la indelegabilidad de las funciones en sujetos que no tienen esa función normal y habitual, no encontrándose facultados para delegar funciones indelegables, tal como lo establece el ARTICULO 3º de la Ley Nº 19.549.

Que las actas denotan una falta de método en su confección y desprolijidades que evidencian la falta de un plan de trabajo.

Que el Decreto Nº 993/91 en su ARTICULO 23, el Decreto Nº 2807/92 y el Decreto Nº 1699/93 en su ARTICULO 93 y concordantes determinan que se deben fijar procedimientos específicos para la selección de los postulantes. Este concepto es reiterado en el ARTICULO 36 punto b) de la normativa expuesta al establecer que el Comité de Selección debe establecer una metodología a desarrollar para determinar la evaluación de los postulantes, teniendo en cuenta lo prescripto por el ARTICULO 37 de la misma norma.

Que de lo expuesto en el párrafo anterior, surge claramente que debe existir en toda decisión y procedimiento un fundamento conforme lo prescribe el ARTICULO 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que diluye toda posibilidad de arbitrariedad o desviación de la voluntad administrativa.

Que asimismo, la decisión administrativa debe evitar ambigüedades, ya que los funcionarios deben pronunciarse en debida forma, cumpliendo la función por las cuales fueron convocados, conforme lo dispuesto por los ARTICULOS 914, 915 y concordantes *del Código Civil, pudiendo llegar* a configurarse en caso de omisión en el pronunciamiento, el delito de incumplimiento de funciones a su cargo previsto en los ARTICULOS 248 y 249 del Código Penal.

Que las actas relatan algunas veces las circunstancias de la reunión pero no reflejan intercambio de opiniones, análisis de antecedentes, careciendo de elementos esenciales que permitan desentrañar que hubo una evaluación objetiva del candidato.

Que el procedimiento utilizado en la evaluación de los candidatos no es coherente, pues no se especifican los elementos que se tienen respecto de cada candidato, no existen constancias de los participantes aprobados, ni datos que posibiliten su comparación, lo que parecería demostrar que no existen elementos objetivos de selección.

Que en los diversos expedientes existe acumulación de documentación, así por ejemplo, en el Expediente Nº 311-000196-94-6 no existen sellos de recepción de los curriculum, ni constancias de quien abrió los sobres, existen numerosos curriculum sin firmar, etcétera.

Que también se observan otras irregularidades apareciendo, además anotaciones con lápiz sin significado aparente y sin ser salvadas, ignorándose el valor que las mismas poseen.

Que por lo expuesto la impugnación articulada debe prosperar en lo que respecta a aquellos actos que se encuentren viciados en su forma y mantener la validez de los actos administrativos que no han sido impugnados.

Que conforme lo dicho corresponde otorgar la debida participación al veedor gremial, convocar a los participantes a fin de que ratifiquen las firmas en los casos en que así corresponda, desestimar las presentaciones sin firmas, agregar todas las documentaciones por actos expresos dándoles fecha cierta, retomando nuevamente el proceso.

Que una vez realizado, el Organo de Selección deberá elaborar un plan de trabajo orgánico, manifestar el método de evaluación, ratificar la documentación agregada y proceder conforme la reglamentación estableciendo razones claras, relacionadas y fundadas de las opiniones de cada interviniente y de cada miembro de la Comisión de Selección sobre cada uno de los postulantes, otorgando las vistas que correspondan, receptando y resolviendo cada una de las impugnaciones que se presenten.

Que corresponde de inmediato integrar y darle participación al miembro que designe la Secretaría de la Función Pública, considerando a la Doctora Iris CIDALE, letrada de dicho Organismo, como la persona indicada para el logro de los fines propuestos.

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y en uso de las facultades otorgadas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar en lo formal y en lo sustancial a la impugnación articulada por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.), dejando sin efecto todo lo actuado por el Organo de Selección.

Art. 2º — Ratificar los actos del llamado a concurso hasta la constitución del Comité de Selección, debiéndose notificar nuevamente a la Jurisdiccional, a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.) y a los miembros del Comité de Selección en legal forma.

Art. 3º — Disponer que el Comité de Selección elabore nuevas metodologías sobre la ya realizada preselección y en base a datos del SOFT y sistemas de evaluaciones precisos, previos al análisis de los requisitos individuales de cada uno de los postulantes preseleccionados.

Art. 4º — Notificar la presente a todos los postulantes inscriptos quienes deberán en el término de CINCO DIAS (5 d.) manifestar fehacientemente su deseo de continuar en el proceso de selección.

Art. 5º — Ordenar la agregación de las actas originales a los expedientes respectivos con las foliaturas debidas, debiéndose incorporar la documentación, disponiéndose la agregación en legal forma.

Art. 6º — Advertir al Comité de Selección que deberá cumplir con todas las normas procedimentales administrativas y Disposiciones referida a la documentación oficial vigentes a la fecha en todo lo relativo al contenido, certificaciones y demás que dispone la normativa nacional.

Art. 7º — Requerir de la Secretaría de la Función Pública la designación de la funcionaria integrante de la Comisión Jurisdiccional, a fin de que asista en forma directa y personal al Organo de Selección.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.), a los miembros del Comité de Selección y a los postulantes conforme lo expresado en el resolutorio 4º, y cumplido, archívese. — Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ - Presidente.

e. 16/8 Nº 2650 v. 16/8/94

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General del Poder Judicial de la Nación. Nº 8275/94, 8550/94, 8551/94, 8399/94, 9086/94, 9499/94, 9830/94, 9538/94, 9537/94, 10.884/94 y 9635/94.

CDE. ACT.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto - Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Juan A. Garibotto, Secretaría Nº 3 de la Dra. María G. Vasallo, comprendido dentro de los años 1962 al 1967; y dentro de los años 1966 al 1970; Secretaría Nº 4 del Dr. Agustín Bosch, comprendido dentro de los años 1961 al 1971; en lo Comercial Nº 13, a cargo del Dr. Carlos A. Villar, Secretaría Nº 25 de la Dra. Cecilia Vacca, comprendido dentro de los años 1951 al 1968; en lo Comercial Nº 8 a cargo del Dr. Atilio C. González, Secretaría Nº 15 del Dr. Osvaldo Sampedro, comprendido dentro de los años 1972 al 1973; en lo Comercial Nº 5, a cargo del Dr. Gerardo G. Vasallo, Secretaría Nº 9 del Dr. Claudio A. Galli, comprendido dentro de los años 1965 al 1973; en lo Comercial Nº 15, a cargo de la Dra. Norma Di Noto, Secretaría Nº 29 de la Dra. Marina Gentiluomo, comprendido dentro de los años 1955 al 1983; Trabajo Nº 29 a cargo de la Dra. Lilia Funes Montes de Delich, Secretaría única de la Dra. María A. D'Annello, comprendido dentro los años 1969 al 1983; Trabajo Nº 28, a cargo del Dr. Víctor Hugo Pesino, Secretaría única del Dr. Ricardo O. González, comprendido dentro de los años 1968 al 1983; Trabajo Nº 12, a cargo de la Dra. Ana María Etchevers, Secretaría única de la Dra. Gabriela R. Kralj, comprendido dentro de los años 1969 al 1983 y del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 35, a cargo del Dr. Gustavo Fernández, comprendido dentro de los años 1971 al 1983, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto - Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. —Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 16/8 Nº 2645 v. 18/8/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VILLANUSTRE Constantino J. (L.E. Nº 369.587), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 12.634/85 Sumario Nº 1961, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2567 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Elaboración Salazones Conservas Argentinas Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la Señora DI RUSSO Elida Beatriz (L.C. Nº 5.796.801) y al señor FONTANA Giuseppe (Pasap. Nº 8.992.927), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.522/89 Sumario Nº 1599, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2568 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Rafael González, Raimundo Barriocanal, Eduardo Porro, Ernesto Boffa, Joaquín Julián Gayarre, Juan Carlos Amarente, José Andrés Meola, Alberto Duffo, Pedro Ricci, Eduardo Salaverri y Carlos A. Pinto, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2357, Expediente Nº 13.681/88, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2569 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora Mc AUSLAND BONITTO de BORRELLI o Mc. CAUSLAND de BORRELLI Juana o Juana Elvira (D.N.I. Nº 92.525.905) y al señor BORRELLI Harry William (D.N.I. Nº 92.525.904), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 27.881/90 Sumario Nº 2305, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2570 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras DELGADO de COSTA Emma Esther (C.I.P.F. Nº 5.258.633) - VILLAR GAGLIARDI Jussara R. (C.B. Nº 407.242) y a los señores COSTA Waldemar (C.I.P.F. Nº 7.453.596) - BRAVO DOS SANTOS Carlos Alberto (C.I.R.G. Nº 6.907.897 ssp/sp) - D'AMORE Joyce (Pas. Brasileño Nº C.B. 070.273) - KONIKIEVEZ Enio (C.I.R.G. Nº 2.087.671 ssp/sp) y VILLAR GAGLIARDI José Luiz (D.N.I. Nº 92.699.708), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 066.248/88 Sumario Nº 2556, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2571 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. ROBERTO VERA (L.E. Nº 4.351.606), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", de 10 a 15 horas, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/8 Nº 2573 v. 16/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ARIAS, Manuela Esperanza (C.I.P.F. Nº 3.921.133), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.102/89 Sumario Nº 1647, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2625 v. 19/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Señor GLEMBOCKI, Samuel (CI Nº 5.425.236), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 28.248/89 Sumario Nº 1713, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2626 v. 19/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DE ACOGIMIENTO PARCIAL
COSTOYA ENRIQUE DE JESUS	59930903	783-01343727-52	216/93-29/09/93
CHISTIK CONSTRUCCIONES S.A.	51709857	783-00753867-52	234803-08/10/86
HONESTIDAD Y FUTURO S.A.	61879366	783-01541162-52	222/93-04/10/93
ESTATE S.R.L.	S/N	999-00339668-52	233/94-14/04/94
WEILE GRAD SUSANA	57816997	783-01283601-52	187/94-11/04/94

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial. — Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY de MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 9/8 Nº 2579 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 04

Notificación por Edictos. Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.)

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el Artículo 11º de la Ley 18.820 y el Artículo 11º de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

LA JEFA (INT.) DEL DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación conforme el siguiente texto.

La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.743) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15º de la Ley 18.820 y 12º de la Ley 21.864 modif. por la Ley 23.659.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº EXPEDIENTE	Nº Y FECHA RESOL. DENEGATORIA
AÑASCO CAJA DE CREDITO COOP LTDA	121327244	121327244	497/94-25/03/94
ARCURI HECTOR Y ARNALDI GABRIEL	57878913	783-01066383-52	317/93-11/03/94
ATT RICARDO Y MARIO	54878428	783-00746844-66	257746-24/08/88
BELTRAMONE MIGUEL ANGEL	S/Nº	749-00393541-52	284790-12/11/90
CAPELLUTO HNOS Y CIA SCA	50511271	783-01528085-52	900/93-09/11-93
CIPOL SA	52032231	783-01486552-52	1129/93-14/12/93
CISNEROS MARIA	S/Nº	761-00275399-52	368/94-16/03/94
CLINICA GERIATRICA MAURA SRL	982421191	982421191	776/94-26/04-94
DELTA ORGANIZACION GASTRONOMICA SRL	58724055	783-01525698-52	249/93-28/07/93
DI BERNARDI MARCELA	64506410	740-00153668-52	170/93-07/07/93
DIAZ MIRIAM NELIDA	64723844	751-00313987-52	90/94-03/02/94
EMPRESA CONSTRUCTORA ARGENTINA SA	56759383	783-01542096-52	279/92-31/07/92
ESPINOZA MARTINEZ SILVERIO	S/Nº agreg.	783-00980014-52 783-00659348-50	1212/93-29/12/93
ELOP'S SOC. DE HECHO	S/Nº agreg.	768-00001435-52 757-00000737-53	199448-12/12/84
FABRICA ARGENTINA DE CADENAS SA	50352793	783-01447395-52	416/92-03/11/92
GONZALEZ CELIA	S/Nº agreg.	783-00848442-52 783-00625184-50	243038-26/08/87
JUSTO LILIANA	65117507	783-01587057-52	303/94-11/03/94
LA DAVE SRL	61402049	783-01577027-52	364/94-16/03/94
LEE KWANG SUCK	64520919	783-01574559-52	55/94-03/02/94
LAZARTE EDGAR M.	64731061	756-00344412-52	348/94-14/03/94
LINEA 84 SA	56826197	783-01467035-52	575/94-07/04/94
MAC'S CUER SRL	57162533	783-01528590-52	519/94-29/03/94
MACERA RODOLFO AMERICO	58311095	783-00302938-52	205557-24/04/85
MAPRAL SRL	58607727	783-01523717-52	983/94-27/05/94
MONSALVO HORACIO	58758593	783-01059263-52	289687-20/02/91
ÑAÑEZ LORENZO CARLOS	64620510	783-01577957-52	91/93-02/07/93
PREMINAR SRL	60602112 agreg.	783-01539770-52 783-01547799-66	682/94-18/04/94
RIOS SERGIO MIGUEL	60438614 agreg.	783-01111591-52 783-00784878-50	132/94-09/02/94
SALVO RAUL	52301250	783-01187245-52	304316-06/10/92
SOL YET S.A. (LAGOS DEL SUR SA)	54203509 agreg.	722-00003129-52 783-00285111-06	298998-14/08/91
SWAMI SRL	63161698	783-01546610-52	718/94-19/04/94
YUTEPLAST SACIFEI	50556959	783-00035255-52	221871-20/11/85

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial — Fdo.: Dra. GLADYS E. KURY DE MARTINEZ - Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 9/8 Nº 2580 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 29/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control Especial dispuesto por la R.G. 3423, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1040 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación el Nº de C.U.I.T. y de los nombres de los mismos.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1040 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ROMERO RICARDO	20-02713842-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GODOY GERARDO ROGELIO CLEM	20-10378658-5	SEDE CORDOBA Nº 2
ZARAGOZA AURELIO ANTONIO	20-11278863-9	SEDE CORDOBA Nº 2
FORNASIER RUBEN DARIO	20-17628984-9	SEDE CORDOBA Nº 2
SUEZ LUCIA PRADES DE	24-08787892-5	SEDE CORDOBA Nº 2
CYRE S.A.C.I.F.I.	30-50357927-4	SEDE CORDOBA Nº 2
ENVASES CENTRO S.A.	30-64335478-7	SEDE CORDOBA Nº 2
DISTRICOR S.R.L.	33-61318027-9	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 9/8 Nº 2581 v. 16/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 29/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control dispuesto por la R.G. 3423, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación del Nº de C.U.I.T. y de los nombres de los mismos.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la modificación correspondientes.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
CAPELLO ARMANDO ARTURO	20-02790663-0	SEDE CORDOBA Nº 1
JUFFE ALBERTO	20-04514255-9	SEDE CORDOBA Nº 1
GIRAUDO MANSUETO DOMINGO	20-02862148-6	SEDE CORDOBA Nº 1
GIACOVERO ANTONIO	20-06159130-4	SEDE CORDOBA Nº 1
RODRIGUEZ ESAU HERALDO	20-06491933-5	SEDE CORDOBA Nº 1
FERNANDEZ JORGE HUGO	20-07983998-2	SEDE CORDOBA Nº 1

e. 11/8 Nº 2611 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 5/8/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "FERFRAN S. R. L." con domicilio fiscal en la calle Atuel Nº 9, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires, e inscripta bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2; y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referente al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobre tasa al Vino", constatándose diferencias entre las declaraciones juradas presentadas por la firma —respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive— y los datos verificados por la inspección actuante, emergentes de las siguientes anomalías: A) Diferencias de inventario surgidas de la comparación entre las existencias teóricas de vino común (cfr. fs. 162 a. a.); y las existencias finales declaradas en los períodos 01-01-89 al 31-12-90. Con relación al período 01-01-91 al 07-01-91 dicha comparación se efectuó con las existencias físicas que surgen del inventario practicado por este Organismo al 07-01-91 (cfr. fs. 161 a. a.). De tal comparación se determinaron sobrantes y faltantes de vinos.

B) La responsable al determinar la base imponible ha tomado precios de venta inferiores a los vigentes en plaza al momento de producirse el hecho imponible en los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive.

C) Se detectó que la firma determinó incorrectamente el crédito fiscal computable por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive (cfr. fs. 157 y 158 a. a.).

Que, consecuentemente, procede practicar las liquidaciones del tributo pertinentes conforme lo establece los artículos 2, 52, 53, 54 y 77 primer párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones) y los artículos 14, 15, 68 y 117 de su respectivo decreto reglamentario, surgiendo de las mismas los siguientes saldos a favor de esta Dirección General: PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 12.381,54) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Vinos" y PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON TRES CENTAVOS ($ 51.921,03) en concepto del gravamen "Sobretasa al Vino".

Que, con motivo de los cargos e impugnaciones que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto Interno rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar los importes resultantes con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber presentado declaraciones juradas inexactas y en consecuencia haber ingresado en defecto el impuesto y la sobretasa correspondiente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley citada.

Que, ante la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por parte de la contribuyente —Art. 7º de Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y los artículos 4º y 7º de la R. G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "FERFRAN S. R. L." inscripta ante esta Dirección bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2, con relación al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el artículo 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de declaraciones juradas para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Poner en su conocimiento que a efectos de lo que se resuelve en la presente, podrá tomar vista de las actuaciones administrativas que motivaran el inicio del presente proceso, obrantes en esta División Revisión y Recursos "C", sita en Avenida Rivadavia Nº 10.910 - Piso 1º - Capital Federal, en el horario de 13.00 a 19.00 horas, ante la cual, en caso de hacerlo deberá formular los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas relativos a los cargos aludidos en la presente, como así también toda ulterior presentación o comunicación que pueda efectuar vinculada al mismo.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" - Región Nº 3.

e. 12/8 Nº 2632 v. 19/8/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ABDOODIER, Jesús Rafael
AQUINO, Juan Pablo
BRAVO, Miriam Adriana
ESCOBAR, Carlos Benito
FLORES, Juan Carlos
LOGIUDICE, Nicolás Domingo
MARTINEZ, Antonio
MARTINEZ, Ismael
MARTINEZ, Néstor
MEZQUITA, José
PERRI, José María
STRANO, José Luis Sebastián
SALVA, Marcelino
TOLOZA, Rolando
VERDIER, Raúl Alberto

Son 15 exptes.

e. 11/8 Nº 2614 v. 25/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

SABALO, José Ramón

e. 11/8 Nº 2615 v. 25/8/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)